
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Durán Guerrero de Cedano.

Abogado: Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Juan Carlos Nuño Núñez.

Recurrido: Felix Constantino Santana Guzmán.

Abogada: Licda. Dominga Antonia Arias Ulloa.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Durán Guerrero de Cedano, titulares de las cédulas de identidad y personal núms. 001-0073864-0 y 001-0073920-0, domiciliados y residentes en la calle Leonardo Da Vinci núm. 66, urbanización Real, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Menelo Núñez Castillo y al Lcdo. Juan Carlos Nuño Núñez, titulares de las cédulas de identidad y personal núms. 001-0057026-6 y 001-0086780-3, con estudio profesional abierto en la calle El Número, casa núm. 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este procesofigura como parte recurrida Felix Constantino Santana Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1286745-2, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez núm. 139, sector Alma Rosa, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Dominga Antonia Arias Ulloa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0559787-6, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 753, altos, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 374, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los señores Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Durán Guerrero de Cedano, contra la sentencia No. 1778, de fecha (05) de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; Segundo: En cuanto al fondo lo rechaza por los motivos enunciados precedentemente, y en consecuencia confirma, la sentencia recurrida; Tercero: Se condena a los recurrentes señores Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Durán Guerrero, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Dominga Arias Ulloa, abogada que afirma haberlas adelantado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de diciembre de 2013, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 10 de enero de 2014, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 14 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación, figura como parte recurrente Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Durán Guerrero de Cedano, y como parte recurrida Felix Constantino Santana Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 23 de enero de 2009 fue suscrito entre los señores Felix Constantino Santana Guzmán, acreedor, y Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Durán Guerrero de Cedano, deudores, un contrato de préstamo con garantía hipotecaria; lo cual devino en un proceso de expropiación forzosa por la vía de un embargo inmobiliario ordinario; **b)** en ocasión de dicho proceso los señores Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Durán Guerrero de Cedano, interpusieron una demanda en nulidad en contra del mandamiento de pago que avalaba la actuación ejecutoria aludida, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue rechazado, por la corte *a qua*, confirmando la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada no adolece de vicios procesales alguno como lo invoca la parte recurrente.

La pretensión incidental planteada, en su contexto procesal, más bien se corresponde con una defensa al fondo, la cual será ponderada como tal en el desarrollo del presente recurso; en tal virtud procede desestimar dicho incidente, valiéndose la presente motivación de la deliberación que no se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

La parte recurrente invoca como único medio de casación la desnaturalización de los hechos, falta de base legal y contradicción de motivos, sobre la base de que: a) la corte *a qua* incurrió en la desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al no ponderar debidamente los elementos de pruebas aportados a la causa e indicar que los apelantes no la pusieron en condiciones de determinar si la demanda en nulidad de mandamiento de pago fue interpuesta antes o después del registro del mandamiento de pago, obviando la alzada que fueron depositados tanto el acto de mandamiento de pago núm. 009/2011, de fecha 7 de enero de 2011, como el acto introductivo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago núm. 63/2011, de fecha 26 de enero de 2011, es decir, que al momento de lanzarse la demanda introductiva habían transcurrido 23 días, lo que da razón de que esta fue interpuesta antes de vencidos los 30 días para que se convierta en embargo inmobiliario; b) que además la jurisdicción actuante incurrió en una evidente contradicción de motivos al establecer que la demanda en nulidad de mandamiento de pago no era principal sino incidental, por tanto el recurso de apelación debía ser declarado inadmisibles, sin embargo, conoció el fondo del recurso no obstante haber indicado que había sido mal interpuesta.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* no incurrió en los vicios invocados por el recurrente, en entendido de que la misma fue suficientemente específica y

cuidadosa al examinar el caso y ponderar cada una de las piezas probatorias depositadas, por las partes, las cuales fueron incluso indicadas en el fallo impugnado y tomadas en consideración para estatuir y dictaminar dicha sentencia, respetando el derecho de defensa de cada uno de los litigantes, no existiendo desnaturalización de los hechos, falta de base legal ni contradicción de motivos alguna.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Esta Corte, en la imposibilidad de los recurrentes de hacer prueba de que su demanda en nulidad se hizo antes del registro, es del criterio que dicha demanda no es de carácter principal sino incidental; que este tipo de sentencia que sanciona un incidente de procedimiento de embargo inmobiliario no es recurrible en apelación; (...) que como el procedimiento de embargo inmobiliario culminó con adjudicación del inmueble (...) no se puede alegar nulidades de procedimiento, pues estas debieron ser propuestas en los plazos establecidos para antes de la publicación del pliego de condiciones o de la adjudicación; pero, que como se ha dicho antes, las partes recurrentes no han probado que su demanda fuera principal, de donde se colige que si no se prueba que el mandamiento fue atacado antes del registro este queda integrado al procedimiento de embargo, integración que tiene por efecto hacer considerar como incidente del embargo las oposiciones al mismo; (...) que las argumentaciones invocadas por los recurrentes para justificar su recurso son consideradas como infundadas y carentes de base legal, por ello las rechaza”.

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* estableció que en vista de que el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión había culminado con la adjudicación del inmueble ya no se podían invocar nulidades de procedimiento, toda vez que estas debieron ser propuestas en los plazos establecidos antes de la publicación del pliego de condiciones o antes de la adjudicación; juzgando en ese sentido, que al no haber demostrado los apelantes que su demanda en nulidad de mandamiento de pago había sido interpuesta antes de la inscripción de dicho mandamiento ante el Registro de Títulos de Higüey, la acción de referencia quedaba integrada al procedimiento de embargo inmobiliario, debiendo esta considerarse como un incidente del mismo, razón por la que desestimó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, manteniendo el rechazo de la demanda original.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas por las partes, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

Con relación a la alegada falta de base legal, ha sido criterio jurisprudencial constante que este vicio se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

El artículo 674 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *no se podrá proceder al embargo inmobiliario sino treinta días después del mandamiento de pago; y en caso de que el acreedor dejare transcurrir más de noventa días sin proceder al embargo estará obligado a reiterar el mandamiento en la forma y los plazos antedichos.*

En el ámbito del proceso de embargo inmobiliario la etapa que comprende desde la fecha del mandamiento de pago hasta antes de la inscripción o transcripción del embargo por ante el órgano correspondiente, según se trate de un inmueble registrado o no registrado, todas las acciones que se ejerzan durante ese periodo en contra de los actos del proceso deben ser impulsada bajo las reglas de la naturaleza y régimen de una acción principal, sin embargo una vez opera cualquiera de los eventos antes indicados, es decir la inscripción o la transcripción, todas las contestaciones que se produzcan deben ejercerse conforme a las denominadas demandas incidentales, en la forma que establecen las reglas

procesales que la regulan, según el código de procedimiento civil, salvo casos excepcionales donde se admite la posibilidad de plantear estas contestaciones de cara a la misma audiencia. Sin embargo, las contestaciones que hayan sido impulsadas como demandas principales no vinculan al tribunal de la subasta, lo cual implica que si estas fuesen interpuestas como tales en la etapa correspondiente nada prohíbe que puedan volver a plantearse como contestaciones incidentales y por tanto someterse al régimen de los denominados incidentes propios del proceso de embargo inmobiliario.

De la revisión de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* hizo constar como documentos vistos los siguientes: *original del acto número 63/2011, de fecha 26 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contenido de la demanda en nulidad de mandamiento de pago; (copia) acto No. 009-2011, de fecha 26-01-2011, del ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, contenido de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario.*

En esas atenciones, la corte *a qua* al desestimar el recurso de apelación y mantener el rechazo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago, tras considerar que en vista de que los apelantes no demostraron que la demanda en cuestión había sido interpuesta antes del registro del mandamiento de pago impugnado, para poder ser valorada como una acción principal, o como un incidente del embargo; incurrió en los vicios de legalidad invocado, por los hoy recurrentes, toda vez que era atendible y relevante que dicha corte valorara en término cronológico que si el mandamiento de pago de marras se había notificado en fecha 7 de enero de 2011, y la demanda en nulidad en contra de dicho acto fue interpuesta el 26 de enero de 2011, un elemental cotejo de ambos eventos permitían evaluar eficazmente si se trataba de una contestación principal o no, sobre la base de que el plazo de esa actuación, es decir, del mandamiento de pago es de 30 días francos, luego de su vencimiento corresponde el proceso verbal de embargo y la denuncia que debe intervenir dentro de los 15 días siguientes en que se haya instrumentado el embargo y la transcripción o inscripción por ante el órgano correspondiente que debe tener lugar dentro de los 15 días posteriores a dicha denuncia, por lo que al obrar de la forma preindicada la corte *a qua* aplicó incorrectamente los artículos 673, 674, 675, y 676 del Código de procedimiento Civil.

Por consiguiente, al tenor de lo expuesto precedentemente se verifica que la jurisdicción de alzada desconoció las reglas que gobiernan el ámbito procesal de los incidentes del embargo inmobiliario y lo que es una demanda principal; además de que tipificar como incidental una demanda principal, para enmarcarla como incidente del embargo, deja ver un ejercicio inidóneo de ponderación que además de ilógico y alejado de las disposiciones de los artículos 715, 718 al 729 del Código de Procedimiento Civil, no se corresponde con la estructura propia de dicho procedimiento, donde el juez del embargo es un supervisor activo de cada una de las actuaciones, y cuando se trata de una demanda incidental el juez asume un control previo al fijar la audiencia y recibir la documentación que avala el proceso y todas las actuaciones que lo sustentan, lo cual le corresponde examinar al tribunal de la apelación, puesto que en el expediente que se instrumenta por ante la jurisdicción de primer grado queda reflejado en el contenido de la sentencia que decide la contestación y deja ver cuando la situación objeto de juicio se trata de una demanda principal o de una contestación incidental; motivos por los que procede casar la sentencia impugnada.

Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 674 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 374, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de junio de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO:Se compensan las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.